RADICACIÓN: 08-001-41-89-008-2021-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPO FIGUEROA.

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 20 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00278-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 3 de 2021. SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION identificado con NIT. No. 900.873.126-1, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señor JORGE ENRIQUE CAMPO FIGUEROA, quien se identificó con C.C. No. 8.714.040, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan a continuación:

a) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3'049.428) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 53022 de fecha 30 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021.

b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($3'801.283) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 50040 de fecha 26 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021.

2.- Más la tasa de intereses moratorios hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARROS identificado con C.C. No. 1143444529 y T.P. No. 303327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RMM

Código de verificación: **4dc7efd644bace438c3de0a57b2ce1cece6c28d45ac475023dae6f413eadd05b**
Documento generado en 03/06/2021 04:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica